

Resolución No. 0111

EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que es misión de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dictar las normas necesarias para un eficaz control de las recaudaciones fiscales y para evitar delitos aduaneros, cuyo efecto sea perjudicar al pueblo ecuatoriano;

Que se hace preciso normar las importaciones y comercialización de los licores que ingresan al Ecuador; y,

En ejercicio de la competencia prevista en el numeral del Art. III, parágrafo 1, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

Instructivo para el régimen de importación (consumo) de licores y cervezas.

Art. 1.- Las importaciones de productos alcohólicos, incluyendo cervezas, se podrán nacionalizar, exclusivamente, cuando provengan y sean embarcados desde el país en que se producen (origen), previa obtención del registro sanitario, inspección preembarque y obtención del respectivo certificado de origen extendido por las cámaras de comercio del respectivo Estado.

Art. 2.- El producto sólo podrá ser nacionalizado si ingrese al país envasado de acuerdo con las regulaciones PyM 2001-01, expedidas por el Instituto Nacional de Normalización INEN.

Art. 3.- Las importaciones de los productos alcohólicos y cervezas que se destinen a consumo deberán, necesaria e imprescindiblemente, llevar impuestas en el envase desde el lugar de origen y de embarque: a) La etiqueta principal (frontal), impresa con la leyenda: "Importado por (Nombre del agente o representante, en letras mayúsculas), la palabra "Ecuador", el número de registro sanitario, el grado alcohólico y la capacidad del envase expresado en centímetros cúbicos; y, b) En la etiqueta secundaria (posterior), en acatamiento al Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor (RO. 287 del 19 de marzo de 2001), se imprimirá el siguiente mensaje: "Advertencia; El consumo excesivo de alcohol limite su capacidad de conducir y operar máquinas. Puede causar daños en su salud y perjudica a su familia. Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Venta prohibida a menores de 18 años". En el caso de no existir etiqueta impresa, se cumplirá con el requisito anterior mediante una etiqueta colocada en la parte posterior, por el propio país de origen.

Art. 4.- Sin excepción, las entidades del sector público que importen y/o comercialicen productos alcohólicos y cervezas se someterán a la disposición constante en el artículo anterior. Las importaciones que efectúen los comisariatos de las Fuerzas Armadas

deberán tener impresa en la etiqueta de origen, en su parte principal (frontal) además; una franje roja diagonal de 1.5 cm de ancho que las distinga. Este producto no se podrá comercializar fuera de los comisariatos antes citado.

Art. 5.- Los productos alcohólicos y cervezas importadas, que sean objeto de tráfico comercial dentro del país, que no acataren las normas contenidas en esta resolución serán afectadas por la presunción de haber evadido el control aduanero y ser objeto de delito aduanero.

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución encárgase los gerentes distritales de la Corporación y al Director del servicio de Vigilancia Aduanera, quienes deberán coordinar as acciones administrativas de control necesarias con otros órganos del sector público y con la Asociación de Representantes e Importadores de Licores del Ecuador -ASORILE.

Art. 7.- Publíquese en el Registro Oficial y su vigencia será efectiva para todo embarque efectuado después del primer la del mes de abril de dos mil tres.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

f.) Cpa. Pedro Adolfo Moncayo, Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana.